

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 0401

REFERENCIA: EXPEDIENTE NO. 27001233300020210012300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JHENXY CRISTINA CUESTA RENTERÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BAGADÓ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Ha venido el proceso de la referencia por reparto para proveer sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011,¹ la señora **JHENXY CRISTINA CUESTA RENTERÍA**, por intermedio de apoderado acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el objeto que se declare nulidad del acto administrativo por medio de la cual fue declarada insubsistente.

II. CONSIDERACIONES

Al entrar a decidir sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **JHENXY CRISTINA CUESTA RENTERÍA**, observa el Despacho que la demanda carece de un requisito de ley, como a continuación se detalla:

1.- No se aportó copia del acto administrativo que demanda con constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, ni mucho menos de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público y documentos que pretenda hacer valer.

Los requisitos de la demanda están contemplados en los artículos 162 a 167 de la citada ley, señalando el 166, que *“a la demanda debe acompañarse”* como anexos:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Subraya el Despacho).

Lo anterior en concordancia con el numeral 5 del artículo 162 ibídem.²

De conformidad con el inciso 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda debe acompañarse como anexo, entre otros, copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso y demás anexos de la demanda como documentos que pretenda hacer valer y que fueron enunciados en el libelo demandatorio.

En el presente caso, advierte el Despacho que la actora no aporta constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto a su juicio contrario al ordenamiento, esto es, por medio del cual fue declarada insubsistente y demás anexos de la demanda como documentos que pretenda hacer valer y que fueron enunciados en el libelo demandatorio.

En ese sentido, la demanda será inadmitida para que la parte actora allegue copia del acto acusado con constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y demás anexos de la demanda como documentos que pretenda hacer valer y que fueron enunciados en el libelo demandatorio.

2.- No se estimó razonadamente la cuantía.

² “(...).

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
(...).”

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, establece los parámetros para determinar la cuantía:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Resalta la Sala.

Los requisitos de la demanda están contemplados en los artículos 162 a 167 de la citada ley, señalando el artículo 162 del “*contenido de la demanda*” en su numeral 6 que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).”

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia.

En el presente caso, advierte el Despacho que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía conforme a la norma citada en precedencia, en ese sentido, la demanda será inadmitida para que la parte actora estime razonadamente la cuantía conforme conforme lo expuesto.

Por lo expuesto conforme al artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **JHENXY CRISTINA CUESTA RENTERÍA** contra el **MUNICIPIO DE BAGADÓ**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) días, para que subsane las falencias de la demanda anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se le hace saber a las partes, que todo memorial y actuaciones que se quiera allegar al presente proceso, debe ser remitido al siguiente correo electrónico: sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada